

En 1881, Manuel Alcalá-Zamora, un político de la familia del futuro presidente de la república, publicó un libro titulado *Vindicación de los municipios*. Quien sólo conociera el tal título, se daría cuenta de que, al menos en la intención del autor, los municipios necesitaban ser defendidos. Y efectivamente, por entonces también hubo alguna voz que habló de la guerra loca que el país los estaba haciendo. ¿El país? Digamos los gobiernos, el Estado. Hay que tener en cuenta que la desamortización de Madoz, la de 1855, confiscó sus bienes. Una medida fomentadora de la polarización y la injusticia sociales en un grado tal que hay historiadores que han visto en ella una causa remota de la guerra civil.

Por un conjunto de circunstancias que les hicieron pasar desapercibidos, se salvó el patrimonio de algunos, su número una proporción infinitesimal del conjunto. Pensemos en Cuenca, El Espinar, Albarracín, Covalada, Quintanar de la Sierra. Joaquín Costa los estudió ejemplificatoriamente al tratar del que llamó colectivismo agrario. A la vista de los mismos se puede conjeturar un poco la magnitud de la riqueza perdida, naufragada en los bolsillos de los nuevos hacendados al servicio exclusivo del enriquecimiento personal.

Así las cosas, nos resulta difícil captar siquiera la noción de un genuino poder municipal. Por eso resultó en cambio fácil de asimilar la situación esperpéntica del franquismo, cuando los alcaldes eran nombrados gubernativamente, monterillas por lo tanto nada más, dejada a salvo individualmente la buena voluntad de algunos, de lo que tenemos ejemplos cercanos.

Pero eso no fue de esa manera ni siempre ni al principio. Y una demostración palmaria está en los Fueros de Sepúlveda. ¿Qué son éstos? A las mentes del hombre común, la palabra fuero evoca libertades democráticas, dignidad y derechos humanos. Y desde luego que algo de eso palpitó en su entraña, al margen de los abusos oligárquicos que en el transcurso del tiempo pudieron surgir a su sombra. Pero en rigor, lo que y un fuero es, es una carta local, el estatuto jurídico concedido a un término municipal por el poder soberano. Un estatuto que implicaba un régimen de autonomía en el propio gobierno, bastante participación de los vecinos en él, y un haz de derechos reconocido a los mismos que las instancias superiores extramunicipales habían de respetar, fuese la corona o fuesen los señores, éstos desde luego en principio poco avenidos con el foralismo. De hecho no lo estuvieron con la Villa de Sepúlveda en las pocas ocasiones en que los hubo. Un corpus privilegiado desde luego, pero paradójicamente viniendo a constituir el tal privilegio un receptáculo un tanto democrático.

El Fuero de Sepúlveda la fue concedido por el Conde de Castilla, Fernán González, al repoblarla el año 940, luego de varios siglos de desierto. Se lo dio con el móvil de atraer pobladores a la línea avanzada fronteriza donde se hallaba, al señuelo de esas ventajas. Se lo confirmaron su hijo y su nieto, el rey Sancho el Mayor y el nieto de éste, Alfonso VI. El texto de la confirmación de éste, que incluye el contenido completo del Fuero, lo conservamos. Los textos de sus predecesores se han perdido.

En el ejercicio de su autonomía municipal, la cual entonces no era solamente administrativa sino también judicial, se fueron creando normas jurídicas, en una buena parte más por costumbre que por ley escrita. Llegó un momento en que eran lo bastante numerosas y densas como para exigir su puesta por escrito. Y eso hizo el concejo sepulvedano el año 1305. Éste es el llamado Fuero Extenso, redactado en castellano. El anterior, entre castellano y latín, se llama Fuero Breve. Y, mientras éste se reduce, como decíamos, a una carta municipal, aquél es un corpus bastante completo de derecho, tanto público como privado, igualmente procesal que sustantivo.

El Fuero Extenso aparece también nominalmente encabezado por Alfonso VI. Pero cuando su texto fue redactado, ése llevaba ya casi dos siglos durmiendo el sueño eterno bajo las bóvedas del monasterio de Sahagún. Sin embargo, eso sólo formalmente era una falsificación, pues en realidad, el ayuntamiento de Sepúlveda al así proceder se limitaba a ejercer las potestades autonómicas que aquel soberano le había confirmado, como por otra parte fueron haciendo luego sus sucesores, antes y después, hasta Fernando VII.

Volviendo al Fuero Breve, el que podemos decir contiene el estatuto de autonomía sepulvedano, delimita su término¹, en el cual están la Villa y las aldeas², o sea la Comunidad de Villa y Tierra que ahora decimos, una genuina república democrática que se atrevió a llamarla el Marqués de Lozoya, y cuyo poblamiento se estimula³.

Se regulan sus órganos de gobierno⁴, administrativos y judiciales, pues estos últimos, insistimos, eran municipales también⁵, así como su participación fiscal para financiarse⁶.

Se privilegia no sólo a los vecinos, sino en ocasiones también a los refugiados⁷. Hay algunas normas que podríamos llamar, hechas las debidas salvedades, de derecho internacional privado, en cuanto regulan los conflictos de las normas mismas aplicables a los súbditos del Fuero de Sepúlveda y a las personas ajenas a él⁸.

Y se especifican los derechos intangibles de los vecinos protegidos por el Fuero, los cuales son fiscales⁹, militares¹⁰, políticos¹¹, de derecho civil¹², y penales¹³.

En cuanto al derecho del Fuero Extenso, es demasiado denso como para resumirlo en estas líneas introductorias de lo que quiere ser nada más que una traducción de su texto. Baste recordar que fue invocado ante el Tribunal Supremo por dos veces hace menos de ciento veinte años, a propósito de la sucesión abintestato troncal, la que acabó pasando, muy poco después, al artículo 811 del Código Civil.

Ahora bien, los Fueros de Sepúlveda no eran los únicos fueros de Castilla, ni tampoco los fueros castellanos los únicos de la Hispania medieval, por no mirar más allá. Y naturalmente, cada uno no era un coto cerrado, ni surgido por generación espontánea. De manera que unos fueros influyeron en otros, hasta haberlos que casi son copias literales, hasta llegó a haber formularios prefabricados de fueros para ser concedidos a

los municipios necesitados de alguno. Por lo tanto, los eruditos han formado familias de fueros. Y era inevitable que surgieran polémicas en torno a la prioridad e influencias recíprocas de unos y otros. Una urdimbre de cuestiones en alguna parte investigadas, en mucha más por investigar, pero en la que no podemos entrar aquí. Digamos sólo del de Sepúlveda que está estrechamente emparentado con el de Cuenca y que se extendió a Teruel e incluso a Zaragoza y a los territorios peninsulares, bastante orientales algunos, de la Orden de Santiago.

Tratándose de la traducción del texto sepulvedano por antonomasia, está puesto en razón que se sigan los usos idiomáticos de la Villa, o sean el leísmo y el laísmo.